República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-39707858-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 20 de Abril de 2026

Referencia: EX-2025-107029746-APN-SGAI#TFN, ROVELLA CARRANZA S.A. C.N. SAPAG SOCIEDAD ANÓNIMA CONSTRUCTORA, COMERCIAL FINANCIERA, INDUSTRIAL, IMPORTADORA Y EXPORTADORA, DUPLICACIÓN DE CALZADA UTE, SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el EX-2025-107029746-APN-SGAI#TFN, caratulado: "**ROVELLA CARRANZA S.A. C.N. SAPAG SOCIEDAD ANÓNIMA CONSTRUCTORA, COMERCIAL FINANCIERA, INDUSTRIAL, IMPORTADORA Y EXPORTADORA, DUPLICACIÓN DE CALZADA UTE s/ recurso de apelación"**.

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante el RE-2025-107027400-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra la Res. 806/2025 que aplicó una multa equivalente al 100% del Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) omitido en el período 12/2024 (cfme. art. 45, inc. "a", ley 11.683), con la reducción prevista en el art. 49 de dicho cuerpo legal.

La actora relató que presentó y pagó la DDJJ del período apelado luego de haber vencido el plazo general, sin que se le haya notificado una orden de intervención. Precisó que esto lo hizo el 6/2/2025 y que el 11/8/2025 tomó noticia de la instrucción del sumario.

Alegó que, al no ser reincidente, su situación encuadra en el art. 49, párr. 1° de la ley 11.683, por el cual debe quedar exenta de responsabilidad infraccional.

Finalmente, peticionó que se revoque la resolución apelada, con costas.

II. Que a través del IF-2025-129109522-APN-DTD#JGM el fisco contestó el traslado conferido, acompañó los antecedentes administrativos de la causa (en adelante aa) y solicitó que, oportunamente, se dicte sentencia confirmando la multa impuesta, con costas.

III. Que mediante PV-2026-35269130-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a conocimiento de la Sala "C" y a través del IF-2026-37553956-APN-VOCVIII#TFN se pusieron para dictar sentencia.

IV. Que primeramente corresponde señalar que este Tribunal no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan sólo en aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfme. Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 297:140; 301:970, entre otros).

V. Que de la resolución apelada, del informe final de inspección (en adelante IFI) (v. IF-2025-129106718-APN-DTD#JGM, págs. 18/21, aa) y de los aa de la causa, surge que la actora se encuentra inscripta en la actividad “Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte”, siendo su actividad real, conforme los conceptos facturados, la construcción de calzada, cerrando sus ejercicios en mayo de cada año.

La fiscalización se originó ante la falta de presentación de la DDJJ del IVA del período 12/2024, habiéndose constatado la emisión de facturas de ventas en ese período.

Los actuantes relataron que el 6/2/2025 se constituyeron en el domicilio fiscal de la actora, notificando el inicio de la inspección y que, como consecuencia del cargo, ésta presentó la DDJJ omitida, que arrojó saldo a ingresar. Estos hechos se condicen con la lectura que puede hacerse del formulario F8000/I N° 0360002025003964207, del formulario F8600/I N° 03600020250039722047 y de la cédula de notificación formulario F8400/L N° 0360002025003965102 en la que consta que la recurrente fue notificada de estos dos formularios el 6/2/2025 a las 12:05hs. (v. IF-2025-129106718-APN-DTD#JGM, págs. 12/15, aa). A su vez, se observa que la actora presentó su DDJJ del IVA del período 12/2024 el 6/2/2025 a las 13:15hs. (v. IF-2025-129106718-APN-DTD#JGM, pág. 11, aa).

VI. Que el art. 45 de la ley 11.683, en su parte pertinente dispone que: *“...será sancionado con una multa del ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 46 y en tanto no exista error excusable, quienes omitieren: a) El pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas...”*, es decir, que el aspecto *material* de la infracción requiere de un resultado disvalioso, esto es, la omisión del pago, mediante la falta de presentación de las declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas.

De las propias manifestaciones de la actora y de la lectura de los aa se evidencia que se configuró el elemento *objetivo o material* de la sanción aplicada, por cuanto efectuó la presentación de la DDJJ del IVA por el período fiscal 12/2024 una vez vencido el plazo general para ello y a requerimiento del fisco.

Con relación al aspecto *subjetivo*, la CSJN tiene dicho que en el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible pueda serle atribuida tanto objetiva como subjetivamente (Fallos 271:297, 303:1548,

312:149, entre tantos otros). Si bien es inadmisible la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptado que una persona realizó una conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación vigente (Fallos 316:1313, 320:2271).

Al respecto, debe señalarse que el Máximo Tribunal admitió al *error excusable* como eximente de responsabilidad, cuando éste resulta de los extremos fácticos del caso, cuya valoración corresponde exclusivamente a los jueces de la causa (Fallos 292:195; 327:5345, entre otros), instituto receptado por el actual art. 50.2 de la ley 11.683 (texto según ley 27.430, BO 29/12/2017) que la actora no invocó en su defensa.

VII. Que con respecto al agravio de la recurrente relativo a que corresponde aplicar el primer párrafo del art. 49 de la ley 11.683, debe adelantarse su rechazo.

Ello, porque dicha norma dispone: "*Si un contribuyente o responsable que no fuere reincidente en infracciones materiales regularizara su situación* ***antes*** *de que se le notifique una orden de intervención mediante la presentación de la declaración jurada original omitida o de su rectificativa, quedará exento de responsabilidad infraccional…*" (el destacado es propio) y, del análisis de los aa de la causa que fueron relatados en el Considerando anterior; se desprende claramente que la DDJJ del IVA del período 12/2024 fue presentada *con posterioridad* de haber sido notificada del inicio de la OI N° 2310349, no encuadrando estos hechos en el supuesto exigido por la norma citada para considerarla exenta de sanción.

VIII. Que ello así, corresponde **confirmar la sanción impuesta, con costas**.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Confirmar la resolución apelada, con costas.

Se deja constancia de que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala C conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683 por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.20 12:32:14 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.20 15:53:41 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.20 15:53:41 -03:00